




Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

Lic. María del Carmen Brigante
Jefa
Dpto. Relaciones Laborales N° 2
D.N.C.- D.N.R.T.
M.T.E.y S.S.

Expediente N°1736121/16

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a 21 de septiembre de 2016, siendo las 15,00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, ante la jefa del Departamento de Relaciones laborales N°2, Lic. María del Carmen BRIGANTE y el Secretario de Conciliación, Señor Miguel Angel ALIOTO; por una parte en representación del Sindicato Argentino de Televisión, Telecomunicaciones, Servicios Audiovisuales, Interactivos y de Datos (SATTSAID), constituyendo domicilio legal en Quintino Bocayuva 50- CABA, lo hacen: el Señor Horacio ARRECEYGOR; el Señor Gustavo R. BELLINGERI, el Sr. Gerardo GONZALEZ; el Señor Julio BARRIOS, las Señoras: Verónica BLANCO y Susana BENITEZ; y el Dr. Damian LORETI, como Asesor Legal. En representación de Asociación de Teleriodifusoras Argentinas (ATA) lo hacen: el Doctor Matías DETRY, Director Ejecutivo; la Sra. Mariana RODRIGUEZ BUTELER (ATA- TELEFE) Fs. 58/63; Claudio J. IACARUSO (ATA-TELEARTE CANAL 9); Angel Franco COSENTINO (ATA-ARTEAR), Adrian AMENABAR(ATA) constituyendo domicilio en Av. Córdoba 323- piso 6° CABA. En representación de la CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORAS INDEPENDIENTES DE TELEVISION (CAPIT) lo hacen: el Doctor Horacio Miguel FERRARI, en su carácter de Apoderado; y los Señores: Leandro LIBRERA y Víctor Hugo ANGIO; todos estos constituyendo domicilio en Migueletes 1188- 3° piso CABA. Los miembros paritarios acreditados en el presente expediente declaran bajo juramento que sus respectivos mandatos, personerías y estatutos se encuentran insertos en el expediente N°1532064/12, y plenamente vigentes.


Dn. MIGUEL ANGEL ALIOTO
Secretario de Conciliación
D.F.L. N° 2 - D.N.C.
D.N.R.T.- M.T.E.y S.S.



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

Lic. María del Carmen Brigante
Jefa
Dpto. Relaciones Laborales N° 2
D.N.C.- D.N.R.T.
M.T.E.y S.S.

el presente acuerdo lo es para los trabajadores comprendidos en el CCT N° 131/75 y su articulado CCT N°634/11 han arribado al presente acuerdo colectivo de naturaleza convencional, en el marco de la convención colectiva de trabajo 131/75 y acuerdos colectivos articulados al mismo, CCT N° 634/11; y de aplicación general en la actividad, conforme a las condiciones que a continuación se detalla:

ARTÍCULO 1° - VIGENCIA:

El presente acuerdo tendrá vigencia entre el 1° de Octubre de 2016 y el 30 de Septiembre de 2017, en los términos del artículo 6° de la ley 14.250. -----

ARTÍCULO 2° - ÁMBITO DE APLICACIÓN:

El presente Acuerdo será de aplicación a los trabajadores que se encuentren encuadrados en el ámbito convencional vigente y para todo el territorio nacional. ----

ARTÍCULO 3° - CONDICIONES ECONÓMICAS:

3.1 - Las partes acuerdan un incremento salarial equivalente al treinta y ocho por ciento (38%) sobre todos los rubros salariales, remunerativos y no remunerativos, percibidos regularmente vigentes a septiembre de 2016. Dicho incremento se realizará en forma escalonada y no acumulativa de conformidad al siguiente cronograma: -----

a) A partir del 1° de Octubre de 2016, todos los conceptos vigentes a Septiembre 2016, se incrementan en un veinte por ciento (20%).-----

b) A partir del 1° de Febrero de 2017, todos los conceptos vigentes a Septiembre 2016, se incrementaran en un treinta y ocho por ciento (38%), absorbiendo el veinte por ciento (20%) de la etapa anterior.-----

Dr. MIGUEL ANGEL ALIOTO
Secretario de Conciliación
D.F.L. N° 2 - D.N.C.
D.N.R.T.- M.T.E.y S.S.



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

Lic. María del Carmen Brigante
Jefa
Dpto. Relaciones Laborales N° 2
D.N.C. - D.N.R.T.
M.T.E. y S.S.

3.2 – Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 3.1 del presente, las empresas abonarán una gratificación extraordinaria no remunerativa, no bonificable y por única vez –en un sentido contrario a la definición prevista en el art. 6° de la ley 24.241 y en orden al carácter no regular y no habitual que reviste este pago- de pesos ocho mil (\$ 8.000). Dicho monto se abonará en tres pagos y de la siguiente forma: pesos dos mil (\$2.000), con la remuneración del mes de Septiembre 2016; pesos cuatro mil (\$4.000) con la remuneración del mes de Octubre 2016; y pesos dos mil (\$2000) con la remuneración del mes de Febrero 2017. La gratificación podrá ser abonada en dinero, u órdenes de compra para supermercados o tiendas de primera línea.-----

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las empresas Canal 7 de Jujuy, Canal 9 de Mendoza, Canal 9 de Paraná, Canal 9 de Resistencia, Canal 10 de Mar del Plata, Canal 13 de Corrientes, Canal 13 de Río Cuarto, las Productoras detalladas en el "Anexo B" y las Productoras que suscriban con el sindicato un acuerdo articulado a nivel de empresa, la gratificación extraordinaria establecida en el párrafo anterior, podrá ser abonada hasta en cuatro cuotas iguales de pesos dos mil (\$2000) y de la siguiente forma, la primer cuota a liquidarse con los haberes de Septiembre 2016, la segunda cuota a liquidarse con los haberes de octubre 2016; la tercera cuota a liquidarse con los haberes de febrero 2017 y la cuarta cuota a liquidarse con los haberes de abril 2017.-----

Aquellos trabajadores que finalicen su vínculo laboral antes del 1 de octubre de 2016 solo percibirán la parte proporcional de los días trabajados en el mes de septiembre 2016 respecto de la primera cuota de la gratificación extraordinaria no remunerativa correspondiente a dicho mes. -----

Dr. MIGUEL ANGEL ALIOTO
Secretario de Conciliación
D.R.L. N° 2 - D.N.C.
D.N.R.T.- M.T.E. y S.S.



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

Lic. María del Carmen Brigante
Jefa
Dpto. Relaciones Laborales N° 2
D.N.C.- D.N.R.T.
M.T.E.y S.S.

Asimismo los trabajadores a los que les resulte aplicable el presente acuerdo accederán a cada tramo de la gratificación extraordinaria referida precedentemente conforme a las fechas de pago previstas para cada uno de ellos. -----

En el caso de los trabajadores que no trabajaren en forma completa los periodos mensuales establecidos para su cobro, solo percibirán la parte proporcional al tiempo trabajado.-----

3.3 - Aquellas empresas que con posterioridad al 30 de junio de 2016, hubiesen otorgado en forma colectiva, aumentos porcentuales a cuenta y/o anticipándose a la presente negociación, los mismos podrán ser absorbidos hasta su concurrencia, por el aumento establecido en el artículo 3° inciso 3.1 del presente acuerdo. Asimismo, las empresas que hubiesen otorgado sumas fijas remunerativas o no remunerativas, a regir a partir del 01/07/16 a cuenta de ésta negociación, las mismas podrán ser absorbidas hasta su concurrencia con la suma establecida en el artículo 3° inciso 3.2. -----

3.4 - Las nuevas escalas salariales del CCT 131/75, y las de su articulado CCT 634/11, conforme al artículo 3° apartados 3.1 se encuentran detalladas en el "Anexo A", formando parte integrante del presente acuerdo. -----

ARTÍCULO 4° - INCREMENTO NO REMUNERATIVO - TRANSITORIEDAD :

Las partes acuerdan que el incremento establecido en el artículo 3° inciso 3.1 del presente acuerdo, tendrá en forma transitoria y excepcional, carácter de no remunerativo hasta el 30 de junio de 2017 inclusive, convirtiéndose en remunerativo a partir del 1° de Julio del mismo año. -----

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para las empresas Canal 7 de Jujuy, Canal 9 de Mendoza, Canal 9 de Paraná, Canal 9 de Resistencia, Canal 10 de Mar del Plata, Canal 13 de Corrientes, Canal 13 de Río Cuarto, las Productoras

Dn. MIGUEL ANGEL ALIOTO
Secretario de Conciliación
D.R.L. N° 2 - D.N.C.
D.N.R.T.- M.T.E.y S.S.



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

Lic. María del Carmen Brigante
Jefa
Dpto. Relaciones Laborales N° 2
D.N.C.- D.N.R.T.
M.T.E.y S.S.

detalladas en el "Anexo B" y las Productoras que suscriban con el sindicato un acuerdo articulado a nivel de empresa los incrementos establecidos en el artículo 3° inciso 3.1) del presente acuerdo, tendrá en forma transitoria y excepcional, carácter de no remunerativo hasta el 31 de Agosto de 2017 inclusive, convirtiéndose en remunerativo a partir del 1° de Septiembre del mismo año. -----

Sin perjuicio de ello, las partes establecen que el trabajador en ningún caso percibirá un ingreso neto inferior al que le hubiera correspondido si dichos incrementos hubiesen tenido carácter de remunerativos. (Ej: remuneración variable, aguinaldo, licencias ordinarias y especiales). -----

ARTÍCULO 5° - FORMA DE LIQUIDACIÓN:

De conformidad a lo establecido en el artículo anterior, y en tanto se encuentre vigente el mismo, las empresas liquidarán bajo el concepto "Aumento No Remunerativo - 16", una suma igual a la que resulte de aplicar los porcentajes previstos para cada una de las etapas, sobre todos los conceptos fijos y variables, tomando como referencia los montos vigentes a septiembre de 2016, descontando los aportes por cuenta del trabajador, que no se efectivizarán por tratarse de sumas no remunerativas, de modo que el trabajador percibirá en dinero una suma no remunerativa igual a la que hubiera percibido si el aumento hubiera tenido carácter de remunerativo. -----

Vencido los plazos estipulados en el artículo 4° del presente como no remunerativo, es decir a partir del 1° de Julio de 2017, el incremento establecido del treinta y ocho por ciento (38%) se aplicara en forma directa a la escala salarial vigente a septiembre 2016. -----

Para las empresas Canal 7 de Jujuy, Canal 9 de Paraná, Canal 9 de Resistencia, Canal 10 de Mar del Plata, Canal 13 de Corrientes, Canal 13 de Río Cuarto, Canal 9 de Mendoza, las Productoras detalladas en el "Anexo B" y las Productoras que

Dr. MIGUEL ANGEL ALIOTTI
Secretario de Conciliación
D.R.L. N° 2 - D.N.C.
D.N.R.T.- M.T.E. y S.S



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

Lic. María del Carmen Brigenio
Jefa
Dpto. Relecciones Laborales N° 2
D.N.C.- D.N.R.T.
M.T.E. y S.S.

suscriban con el sindicato un acuerdo articulado a nivel de empresas, operará el mismo criterio de liquidación, respetando los plazos de vigencia dispuestos como no remunerativo, es decir Agosto 2017 inclusive. -----

ARTÍCULO 6° - APOORTE SOLIDARIO:

Las partes establecen un aporte solidario a cargo de cada trabajador no afiliado representado por el SATTSAID y alcanzado por el presente acuerdo, en términos análogos al establecido en el acuerdo de fecha 29 de diciembre de 2005, equivalente al 2% de las remuneraciones brutas mensuales que por todo concepto perciba cada trabajador comprendido, que fuera homologado por Resolución de Secretaria de Trabajo N° 102/06. Dicho aporte regirá hasta la firma del próximo acuerdo. -----

A tales efectos las empresas deberán enviar al SATTSAID la nómina de trabajadores con sus respectivas remuneraciones totales brutas, y el importe correspondiente al aporte solidario. -----

ARTÍCULO 7° - COMPROMISO

En razón del acuerdo arribado, ambas partes se comprometen a mantener la paz social hasta el 30 de septiembre de 2017. Asimismo, las partes acuerdan reunirse, si fuera necesario, con el objeto de evaluar el impacto de la economía y de las variables de la actividad en el presente acuerdo.

Ambas partes solicitan la homologación del presente acuerdo, el que ratifican en este acto.

El SATTSAID, declara bajo juramento que dá por cumplido el Art. 1° de la Ley N° 25674, respecto del cupo femenino.

Dr. MIGUEL ANGEL ALTOTO
Secretario de Conciliación
D.R.L. N° 2 - D.N.C.
D.N.R.T.- M.T.E. y S.S.



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

Lic. María del Carmen Briganti
Jefa
Dpto. Relaciones Laborales Nº 2
D.N.C.- D.N.R.T.
M.T.E.y.S.S.

Sin más se dá por finalizado el acto, siendo las 18,30.horas firmando los comparecientes, cuatro ejemplares, en señal de conformidad, ante mí que CERTIFICO.

Dn. MIGUEL ANGEL ALIOTO
Secretario de Conciliación
D.R.L. Nº 2 - D.N.C.
D.N.R.T.- M.T.E.y.S.S.